

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00793-00

Demandante: BAUDILIO ALFONSO ZAMORA y OTROS.

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

El núm. 8 del art. 20 del Código General del Proceso, expone que los procesos de *“la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones”*, corresponden su competencia en primera instancia a los juzgados Civiles del Circuito.

A su turno, el núm. 1° del art. 28 ibídem, se impone que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, así como en el núm. 5 de la misma norma se inscribe que, *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que en efecto lo pretendido en la demanda es impugnación de las varias actas de asamblea emanadas por la convocada COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA, para que se declare la nulidad o ineficacia de las decisiones allí tomadas, sociedad que tiene su domicilio principal en la ciudad de Ibagué (Tolima), con lo cual este despacho judicial en atención a las normas citadas no es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art. 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por los factores territorial y funcional.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO REPARTO de la ciudad de Ibagué (Tolima), quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial correspondiente para que se verifique el reparto del caso.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104. Hoy, 05 de Octubre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00796-00

Demandante: ALEXANDRA OSEJO JABBOUR.

Demandado: DARYLENA MORENO.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Expóngase los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y numerados (Núm. 5 art. 82 Ibídem).

Deberá aclararse sucintamente lo que se pretende probar con la presente solicitud de prueba anticipada de conformidad con el art. 184 ejusdem.

2. Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayas fuera de texto).

3. Con fundamento en lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo **y allegando las evidencias correspondientes.**

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104.

Hoy, 05 de Octubre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00798-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CONTRERAS CRUZ.

Demandado: HERED. DE OMAR JUVENTINO RAMOS BAQUERO y OTROS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Alléguese el avalúo catastral del año 2023 acerca del inmueble objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del presente asunto (núm. 4 art. 26 del G.G. del P.).

2. Reformúlese la demanda incoándola también contra los herederos indeterminados del fallecido señor OMAR JUVENTINO RAMOS BAQUERO, en atención al art. 87 ibidem.

3. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art. 82 ibídem, compléntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la actora entró en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

4. Acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

5. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art. 375 ejusdem, acompáñese un certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

6. Alléguese nuevo poder, dirigiéndolo al juez cognoscente del presente asunto donde se exponga la clase de prescripción materia del presente asunto.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **05 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300833

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: RAFAEL BARRETO MORENO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de RAFAEL BARRETO MORENO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$47.536.238,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 4831000001021374, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$9.648.180,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 4831000001021374.

c. La suma de \$845.043,00 M/CTE, por concepto de intereses contenidos en el pagaré No. 4831000001021374.

d. La suma de \$7.380.276,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 4117590086403963, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite referido, hasta cuando se verifique su pago.

f. La suma de \$1.331.826,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 4117590086403963.

g. La suma de \$308.838,00 M/CTE, por concepto de intereses contenidos en el pagaré No. 4117590086403963.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad ASESORES LEGALES GAMA SAS, a través de la doctora JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00800-00

Demandante: ANDRÉS FELIPE GIRALDO RAMÍREZ.

Demandado: ALBA LUCIA LOIZA OCAMPO y OTROS.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda verbal (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL), promovida por **ANDRÉS FELIPE GIRALDO RAMÍREZ** contra **ALBA LUCIA LOIZA OCAMPO, KAREM YULIANA GARCÍA LOAIZA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o de los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y córrase traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (Artículo 369 Código General del Proceso).

TERCERO. -DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento **VERBAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO. – ACEPTAR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el convocante **ANDRÉS FELIPE GIRALDO RAMÍREZ**, al haber sido erigida dicho escrito en la oportunidad establecida en el primer inciso del Art. 152 *ibídem*, por lo tanto, no estará obligado sufragar los diferentes gastos que genere por la actuación y no será condenado en costas.

QUINTO. - Reconózcase personería jurídica al Dr. **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104.**

Hoy, **05 de Octubre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00804-00

Demandante: CAMILO GARCÍA TORRES.

Demandado: LUZ MARINA REYES DE GARCIA,.

El núm. 3 del art. 22 del Código General del Proceso, expone que los procesos de *“en la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*, corresponden su competencia en primera instancia a los juzgados de Familia.

A su turno, el núm. 2° del art. 28 ibídem, se impone que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que en efecto lo pretendido en la demanda es que se declare la unión marital de hecho formada entre CAMILO GARCÍA TORRES y la Sra. MARÍA DEL TRANSITO RUIZ GALINDO y declararla a su vez disuelta, siendo el domicilio de ambos ex cónyuges la Ciudad de Bogotá, con lo cual este despacho judicial en atención a las normas citadas no es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art. 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor funcional.

2. Remítase a los JUZGADOS DE FAMILIA –
REPARTO- de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial correspondiente para que se verifique el
reparto del caso.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104. Hoy, 05 de Octubre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00806-00

Demandante: CAMILO GARCÍA TORRES.

Demandado: LUZ MARINA REYES DE GARCÍA.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3° que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smmv sin que excedan los 150 smmv (\$174.000.000.00).

En el mismo sentido el numeral 1° del art. 26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que la suma por la cual se pretende se libre mandamiento de pago como capital es \$270.633.073,00 a la fecha de presentación de la demanda, monto el cual sobrepasa el límite de la menor cuantía, como da cuenta la liquidación anexa al presente proveído.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art. 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104.

Hoy, 05 de Octubre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00811-00

Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR RINCÓN DE SAN PATRICIO.

Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS y OTROS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación de la copropiedad convocante, expedida por la Alcaldía Local correspondiente.

2. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera de texto).

3. Teniendo en cuenta que como pretensión pecuniaria se persigue el reconocimiento de indemnización como daño emergente, dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. concordante con el art. 206 *ibídem*, esto es, el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104.

Hoy, 05 de Octubre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00816-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DANIEL FRANCISCO GUEVARA TORRES.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **DANIEL FRANCISCO GUEVARA TORRES.**

1. Respecto del Pagaré No. 2370101647.

a. Por la suma de **\$ 56.236.179,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor relacionado a núm. 1., junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 15 de febrero de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería a la entidad MUNEVAR ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la parte actora, quien actúa a través del Dr. EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS en los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104.**

Hoy, **05 de Octubre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00818-00

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Demandado: SAUL DAVID MARTÍNEZ VILLOTA.

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

Alléguese el Registro De Garantías Mobiliarias Formulario de Registro De Ejecución de que trata la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **05 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00822-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE.

Demandado: GEINER JOSÉ RIVERA RODRÍGUEZ.

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

Diríjanse la demanda y el poder al juez cognoscente del presente asunto, toda vez que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, no conocen de los trámites de que trata la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **05 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00823-00

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.

Demandado: NANCY ÁLVAREZ SERRATO.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC.** contra **NANCY ÁLVAREZ SERRATO.**

1. Respecto del Pagaré No. 199377.

a. Por la suma de \$ **33.267.833,90** m/cte., por concepto de saldo capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor relacionado a núm. 1., junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de marzo de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por \$ **6.367.889,18** m/cte, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 08 de enero de 2022 y el 03 de marzo de 2023, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

c. Por la suma de \$ **10.388.379,05** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, entre el el 08 de enero de 2022 y el 03 de marzo de 2023.

d. Por de \$ **345.000,00** m/cte., por concepto de primas de seguros de vida debidamente instrumentado en el título valor relacionado a núm. 1, correspondiente al periodo del 8 de febrero 2022 al 8 de julio 2022, en razón de \$57.500,00., mensuales, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, como apoderado de a parte demandante en los términos y para los fines de poder conferido.


NOTIFÍQUESE (2)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **104**.
Hoy, **05 de Octubre de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00826-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JORGE HUMBERTO ESCOBAR TORRES.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JORGE HUMBERTO ESCOBAR TORRES.**

1. Respecto del Pagaré No. 20744003675 - 20756119514.

a. Por la suma de \$ 124.172.319,18 m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor relacionado a núm. 1.

b. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$120.035.870,06, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de febrero de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ, como apoderado de a parte demandante en los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104.

Hoy, 05 de Octubre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00828-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: OMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **05 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00839-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: EDUARDO SIERRA AGUILAR.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDUARDO SIERRA AGUILAR.**

1. Respecto del Pagaré No. 4831020001152128.

a. Por la suma de \$ **63.460,570,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor relacionado a núm. 1., junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 06 de junio de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de \$ **7.318.282,00** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, pactados en el pagaré aportado.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado de a parte demandante en los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104.**

Hoy, **05 de Octubre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00842-00

Demandante: ANA IRENE NOVA DE RAMÍREZ.

Demandado: MARÍA ASCENSIÓN CARRIÓN GONZALEZ y OTRA.

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los presupuestos legales, el Despacho

D I S P O N E:

Para la diligencia de lanzamiento o restitución del inmueble APARTAMENTO 107, de la CALLE 86 A Nro. 95 A 16 INTERIOR 107, Supermanzana Nro. 24, BARRIO BACHUÉ, LOCALIDAD DE ENGATIVA, de la ciudad de Bogotá, el cual deberá ser entregado por parte de las señoras MARIA ASCENSIÓN CARRIÓN GONZÁLEZ y MARÍA CAMILA NOVA VARGAS, a la señora ANA IRENE NOVA DE RAMIREZ y de conformidad con lo previsto en el art. 69 de la Ley 446 de 1.998 (hoy ley 2220 de 2022), se comisiona con las facultades establecidas en la ley a los Juzgados 87,88,89 y 90 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para la atención de los Despachos Comisorios de conformidad con el Acuerdo CSJBTA23-3 25 de enero de 2023 y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104.**

Hoy, **05 de Octubre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00844-00

Demandante: RESFIN S.A.S.

Demandado: DANIEL RICARDO MORA ARDILA y OTROS.

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **SSK76F** No. Motor: **M93627764** y No. Chasis: **VBKJPC406MA001101**. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **05 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00685-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: RAMIRO MORALES BARON..

Por ajustarse a derecho la anterior liquidación de costas, se APRUEBA en la suma de \$ 4.170.085,00 m/cte., de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104.

Hoy, 05 de Octubre de 2023.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00311-00

Demandante: NORMA ISABEL OJEDA OJEDA.

Demandado: BANCO COLMENA B.C.S.C. - BANCO CAJA SOCIAL S.A..

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **05 de Octubre de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00311-00

Demandante: NORMA ISABEL OJEDA OJEDA.

Demandado: BANCO COLMENA B.C.S.C. - BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Por Secretaría procédase a hacer la liquidación de costas de manera de conformidad con el inc. 1 del art. 366 del C.G. del P., de conformidad con lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **05 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01011-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: ANDRÉS FELIPE PUERTA PRADA.

Sería del caso resolver acerca de asentamiento de la presente demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **05 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01038-00

Demandante: PEDRO GARCÍA ROJAS y OTRA.

Demandado: DANIEL RICARDO MORA ARDILA y OTROS.

Sería del caso resolver acerca de asentamiento de la presente demanda, no obstante, atendiendo la petición del apoderado judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **05 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110013110022202200788

Causante: DAVID CRUZ SERRANO.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, éste Despacho dispone **subcomisionar** con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales. Termino de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No. 16, proveniente del Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad.

CUMPLIDA la comisión DEVUÉLVASE el despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300794

Demandante: GRACIELA TELLEZ DE RODRIGUEZ.

Demandado: JESUS EDUARDO ROJAS.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300801

Demandante: LYLIAM DEL ROSARIO GÓMEZ SILVA.

Demandado: HEREDEROS DE ALICIA TIBOCHA VDA DE BAYONA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Complémentense los hechos de la demanda en el sentido de indicar con claridad y concretamente la fecha y la forma desde cuando entró en posesión del inmueble la usucapiente.

2. Igualmente, aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el por qué se indica que, los señores FERNANDO BAYONA GÓMEZ, CLAUDIA XIMENA BAYONA GÓMEZ y BIBIANA ALEJANDRA BAYONA GÓMEZ, entraron a efectuar actos de señor y dueño sobre el inmueble, y que coadyuvan la demanda, cuando claramente de acuerdo al libelo introductor, se les esta demandando en su calidad de herederos determinados de YURGINSE FERNANDO BAYONA DE TIBOCHA (q.e.p.d.) y así mismo, se les esta citando como testigos, calidad última que no sea dable y por ende se les debe excluir como testigos.

3. Aclárese la pretensión primera respecto de indicar concretamente la dirección e identificación del inmueble a usucapir.

4. Alléguese, el Registro Civil de Nacimiento de los señores JESÚS MARÍA BAYONA TIBOCHA, JOSÉ HIRLANDER BAYONA TIBOCHA y YURGINSE FERNANDO BAYONA DE TIBOCHA (q.e.p.d.), para efectos de acreditar la calidad en que se demandan.

5. Apórtese nuevamente el certificado especial del registrador de instrumentos públicos respecto del predio objeto del presente asunto con una fecha no inferior a los 30 días, para efectos de tener certeza las personas que, figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de esta forma se dirija la presente demanda únicamente contra aquellos, excluyendo de ser el caso, a los que no estenten tal calidad. (artículo 375 ibidem).

6. Alléguese igualmente el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapición.

7. Al tenor de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

8. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300802

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**Demandado: COMERCIALIZADORA LA ESTACIÓN
DOMINTS S.A.S.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar concretamente si se esta solicitando igualmente el cobro ejecutivo a la señora LUZ ANGELA PINILLA SAAVEDRA como persona natural o solo como representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA LA ESTACIÓN DOMINTS S.A.S.

2. Igualmente, apórtese de manera legible la copia del pagaré aportado como base de ejecución, como quiera que, no se puede observar con claridad sus especificaciones.

3. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300805

**Liquidación patrimonial: ALEJANDRO GOMEZ
QUINTERO.**

Teniendo en cuenta que, conforme a la actuación surtida ante el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P., de cara al trámite de insolvencia de persona natural del señor ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO, se declaró fracasada la misma en los términos del artículo 559 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el despacho, atendiendo lo normado en los artículos 561, 563 y siguientes de la codificación citada, ordena:

1. DISPONER la apertura del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO.

2. ORDÉNASE la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor.

3. OFÍCIESE a los diferentes juzgados *“que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos”*, para que los remitan al presente trámite (Ley 1564 de 2012 artículo 564 numeral 4).

4. PREVÉNGASE a los deudores del concordado ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO que, solo podrán pagar al liquidador, advirtiéndoles la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

5. TIENENSE como incorporadas al presente trámite *“todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura”*. (Artículo 564 numeral 3 ibidem).

6. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la DIAN, para que de ser el caso se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo de la concordada con su respectiva cédula de ciudadanía.

7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 564 ob.cit., en concordancia con los artículos 46 y 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, se designa como LIQUIDADOR clase C, de la lista de dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página web oficial, al doctor GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ, identificado con C.C.

1.019.021.620. Líbresele comunicación a la dirección electrónica *gabrielayalarodriguez@gmail.com* reportada por este, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

8. Se ordena que, por la liquidadora proceda, dentro del término de los cinco días siguientes a su posesión, notifique a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge si fuere el caso; así igualmente, proceda a la publicación de que trata el numeral 2 del artículo 564 *ibidem*.

9. Por secretaría líbrese comunicación con destino a la Cámara de Comercio, para que, indiquen si el insolvente se encuentra inscrito como comerciante ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300807

Demandante: ANDRES FELIPE RIOS BEDOYA.

Demandado: RUBEN DARIO BORDA Y OTROS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, aclárese lo atinente al juramento estimatorio, como quiera que allí cuantifica el mismo en una suma irrisoria, en comparación con los valores que, suplica con las condenas señaladas en las pretensiones, así como de lo señalado en el acápite de cuantía del proceso, siendo entonces, menester aclarar tal situación, si se tiene en cuenta la sanción que conlleva el juramento estimatorio conforme al artículo 206 ob.cit

2. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con en el artículo 90 citado.

3. Apórtese el certificado de tradición de los vehículos encartados en este asunto.

4. Igualmente, acredítese que, se le envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en la mencionada Ley 2213 de 2022.

5. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300810

Demandante: DAVID STEVAN SZENFELD PABÓN.

Demandado: JUAN CARLOS BARRAGAN VEGA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese nuevamente el poder especial para actuar en debida forma, esto es determinando las obligaciones concretas que aquí se cobran (títulos ejecutivos), lo cual no se advierte del allegado; así mismo, el cual, deberá, además de reunir los requisitos del Código General del Proceso, tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto por el superior.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 C.G. del P., por la parte demandante, aclárese lo atinente al domicilio del extremo pasivo, puesto que, según se dice en el libelo lo es en esta ciudad, pero, sin embargo, de acuerdo lo señalado en el acápite de notificaciones, así como al pagaré objeto de ejecución y demás anexos de la demanda, este lo es, en el municipio de Facatativá Cundinamarca, situación que es menester aclarar.

3. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300812

Causante: MARGOTH BENAVIDES ARIAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese el libelo demandatorio respecto de la fecha concreta del fallecimiento de la causante; lo anterior como quiera, que en los hechos de la demanda se indica una fecha y en las pretensiones otra.

2. Por la apoderada, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, el cual, deberá, además de reunir los requisitos del Código General del Proceso, tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022.

3. Apórtese el Registro Civil de Defunción de la causante señora MARGOTH BENAVIDES ARIAS (q.e.p.d.).

4. Apórtese el certificado de tradición del inmueble con fecha no inferior a un mes, lo anterior para efectos de establecer si las hipotecas constituidas, ya se encuentran canceladas, además que el certificado allegado, data de marzo de 2022.

5. Alléguese el avalúo catastral del inmueble materia del proceso, actualizado para el presente año, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (artículo 26 *idem*).

6. Así mismo, alléguese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *idem*.

7. Al tenor de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación de los herederos determinados y aquí señalados.

8. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300815

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SANDRA MILENA CAMACHO MORENO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositada en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300817

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JHENIFER MARTIN BENAVIDES.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JHENIFER MARTIN BENAVIDES para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$59.072.453,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución (fol. 7 – 14 archivo digital No. 1), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$6.042.322,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución (fl. 15 – 22 archivo digital No. 1), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite referido, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., a través del doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.
Hoy, **5 de octubre de 2023**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300820

Demandante: MOVIAVAL SAS.

Demandado: LIZETH DAYANNA BARRERA AVILA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición de la motocicleta que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de quien aquí se demanda como deudora garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300824

Causante: CARLOS WILLINTON QUIÑONES JIMENEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Exclúyase la pretensión 4ª como quiera que la misma no es propia de esta clase de acciones.

2. Por el apoderado, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, el cual, deberá, además de reunir los requisitos del Código General del Proceso, tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022, lo cual no acontece con el allegado.

3. Complementétese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si sabe de la existencia de otros herederos determinados, pues nada se dijo al respecto.

4. Apórtese los certificados de tradición de los vehículos automotores señalados como de propiedad del causante.

5. Alléguese el documento idóneo que de cuenta del avalúo actualizado para este año de la motocicleta señalada de propiedad del causante.

6. Apórtese la respectiva certificación que de cuenta de los dineros depositados en CONDIVAL S.A.S.

7. Apórtese la prueba sumaria de la obligación señalada como pasivo de la herencia.

8. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300830

Demandante: JOHN FREDY GUTIERREZ MANCERA.

Demandado: GERARDO NIETO PEREZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Por la parte demandante alléguese nuevamente el escrito de demanda, el cual deberá estar debidamente integrado con las correcciones señaladas en su momento, esto es, lo referente a los intereses de plazo y moratorios.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300833

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: RAFAEL BARRETO MORENO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de RAFAEL BARRETO MORENO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$47.536.238,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 4831000001021374, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$9.648.180,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 4831000001021374.

c. La suma de \$845.043,00 M/CTE, por concepto de intereses contenidos en el pagaré No. 4831000001021374.

d. La suma de \$7.380.276,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 4117590086403963, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite referido, hasta cuando se verifique su pago.

f. La suma de \$1.331.826,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 4117590086403963.

g. La suma de \$308.838,00 M/CTE, por concepto de intereses contenidos en el pagaré No. 4117590086403963.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad ASESORES LEGALES GAMA SAS, a través de la doctora JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300836

Demandante: SALUDCOOP EPS O.C. LIQUIDADA.

Demandado: FUNDACIÓN REINA ISABEL IPS.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300840

Demandante: GRUPO MICROSISTEMAS COLOMBIA S.A.S.

Demandado: COINK S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Compléméntese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar lo referente al proveedor tecnológico de las facturas electrónicas aportada como base de ejecución, lo anterior, como quiera que, ni siquiera se le mencionó en el libelo.

2. Acredítese en debida forma que en su momento se remitieron las facturas a la dirección electrónica de la sociedad demandada; lo anterior, como quiera que de la documental allegada no se advierte tal situación.

3. Al tenor de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300843

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ BARON.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ BARON para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$1.834.597,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 1410095149 allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$ 61.985.972,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 1410096183 allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite antes referido, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., a través del doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300845

**Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

Demandado: DARLES HOWAR GRAJALES LOTERO.

Téngase en cuenta para todos los efectos del caso, la manifestación de retiro de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por secretaría procédase con el oficio de compensación, conforme lo requerido por el profesional del derecho por virtud del retiro de la demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300870

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JHON JAIRO LASSO QUINTERO.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del automotor cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **104**.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ